

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

REPUBLICA DE CHILE			
PRESIDENCIA			
REGISTRO Y ARCHIVO			
NR.	92/29713		
A:	16 DIC 92		
P.A.A.	<input type="checkbox"/>	R.C.A.	<input type="checkbox"/>
C.B.E.	<input type="checkbox"/>	M.L.P.	<input type="checkbox"/>
M.T.O.	<input type="checkbox"/>	EDEC	<input type="checkbox"/>
M.Z.C.	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>
			CHC

VALPARAISO, 9 de diciembre de 1992.

ARCHIVO

N° 108.

La COMISION DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL Y MARITIMO, en sesión celebrada en el día de hoy, ha tomado conocimiento del Mensaje de V.E., N° 283-325, de fecha 2 de diciembre de 1992, sometido a la consideración del H. Congreso Nacional y cuyo propósito es modificar el Código de Aguas, en el sentido de establecer límites razonables a la concesión de derechos de aprovechamiento de aguas.

Cabe hacer presente a V.E. que en el seno de esta Comisión se está estudiando un proyecto de ley, de origen en una Moción de los Diputados señores García, don René y Jara, don Octavio, que persigue similares propósitos y que establece requisitos para la constitución del derecho de aprovechamiento de aguas, (boletín N° 709-01).

En atención a lo anteriormente señalado, la Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, acordó solicitar de V.E., si así lo estimare procedente, se sirva incluir en el Mensaje las modificaciones propuestas en la Moción parlamentaria, a fin de que éstas se contengan en un solo cuerpo legal.

Con tal propósito, se remite a V.E. un ejemplar de la citada Moción.

Lo que tengo a honra poner en conocimiento de V.E.

Dios guarde a V.E.

Patricio Melero Abaroa
PATRICIO MELERO ABAROA,
Presidente de la Comisión.

Miguel Castillo Jerez
MIGUEL CASTILLO JEREZ,
Secretario.



A S. E.
EL
PRESIDENTE
DE LA
REPUBLICA.

CAMARA DE DIPUTADOS

CHILE

MOCION

BOLETIN N° 709-01

ESTABLECE REQUISITOS PARA LA CONSTITUCION DEL DERECHO DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS.

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 60 N° 2 y N° 3 de la Constitución Política de la República y lo establecido en el artículo 15 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

CONSIDERANDO:

1.-Que el artículo 545 del Código Civil y el artículo 5º del Código de Aguas reconocen que las aguas son bienes nacionales de uso público, cuyo dominio corresponde a la nación toda y que en consecuencia ningún particular puede apropiarse de ellas.

2.-Que es preciso regular el recurso agua de acuerdo a las necesidades del mismo, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política en su artículo 19 N° 24, inciso final, legislando con miras a obtener la recuperación de la calidad de bien nacional de uso público de las aguas, deteriorada en los hechos por el actual sistema de constitución de los derechos de aprovechamiento.

3.-Que nuestra Constitución Política establece que los derechos de los particulares sobre las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a la ley, otorgan a sus titulares la propiedad sobre ellos. Es decir, el constituyente ampara el dominio sobre el derecho real de aprovechamiento, pero deja entregada la constitución del derecho sobre que recae, a la ley, de tal manera que corresponde a ésta indicar sus requisitos o condiciones.

4.-Que el derecho de aprovechamiento es un derecho real que confiere al titular el uso y goce de las aguas, con los requisitos y en conformidad a las reglas que prescribe el Código de Aguas, conforme al cual, y por regla general, se adquiere originariamente por acto de autoridad.

5.-Que debe ser preocupación preferente del Estado velar porque el aprovechamiento del agua se realice en forma armónica y eficiente, creando los mecanismos que permitan un efectivo y racional uso de este bien renovable.

6.-Que de conformidad a la legislación vigente, la autoridad administrativa está obligada a reconocer o constituir un derecho de aprovechamiento, cuando se solicita, en forma gratuita, por tiempo indefinido y sin considerar su utilización, con la sola limitación de no afectar derechos de terceros.

7.-Que el agua es un bien que puede llegar a ser escaso, resintiéndose otros sectores de la producción y desarrollo e incluso afectando la salud de la propia población. Así, un titular de derecho de aprovechamiento que no lo ejercita, está privando a otros de hacerlo, produciendo un daño al interés general. El agua que se le entregó para su uso se transforma de esta manera, en un bien escaso con que puede

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE



especularse.

8.-Que el artículo 19 N° 23 de la Constitución establece, en su inciso segundo, que cuando lo exija el interés nacional, una ley de quórum calificado puede establecer limitaciones o requisitos para la adquisición del dominio de algunos bienes.

9.-Que constituye la idea matriz de este proyecto que el acceso a los derechos de aprovechamiento debe vincularse a necesidades reales y su protección debe sustentarse fundamentalmente en su ejercicio cabal.

Por lo anterior, los Diputados que suscriben vienen en presentar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo unico: Modifícase el Código de Aguas en las disposiciones que se indican:

a) Agrégase el siguiente N° 6 al artículo 140 del Código de Aguas:

"El plazo en el cual el solicitante se compromete a ejecutar las obras necesarias para ejercitarlo."

b) Intercálase como número 7 del artículo 149, pasando el actual número 7 a ser 8, lo siguiente:

"El plazo dentro del cual deberán iniciarse las obras necesarias para ejercerlo, y el plazo para finalizarlas".

c) Intercálase como artículo 20 bis A el siguiente:

"El derecho de aprovechamiento adquirido o concedido durante la vigencia de esta ley caducará por el incumplimiento de los plazos señalados en el artículo 149 N° 7 y 8, salvo que por resolución fundada de la autoridad competente sean prorrogados.

De la declaración de caducidad hecha por la autoridad competente se podrá recurrir de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 136 y 137 de este Código."

ARTICULO TRANSITORIO.-Los titulares de los derechos de aprovechamiento de aguas ya concedidos o constituidos de conformidad a la ley, y que no estén utilizando las aguas, deberán, dentro del plazo de un año contado desde la publicación de esta ley, indicar el plazo en que ejecutarán las obras necesarias para el ejercicio de sus derecho, ante la autoridad competente, bajo apercibimiento de caducidad por el sólo ministerio de la ley.

OCTAVIO NARA WOLFF
Diputado

RENE GARCIA GARCIA
Diputado